



ACADEMIA DEL PLATA

CALLAO 542 - BUENOS AIRES

Buenos Aires, agosto 21 de 2012

A la Comisión Bicameral para la Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación ¹

Honorable Congreso de la Nación

De nuestra mayor consideración

Eduardo Martín Quintana, Presidente, D.N.I. 4.406.293, y **María Lukac de Stier** L.C. 6.178.479, Secretaria, en representación de la **ACADEMIA DEL PLATA**, Organización No Gubernamental, con domicilio en Callao 542, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, presentamos las consideraciones que siguen sobre el Anteproyecto de reforma, actualización y unificación de los Códigos Civil y Comercial. Invocamos como interés legítimo que nuestra organización tiene por finalidades la promoción de la vida cultural argentina siendo uno de sus ejes la persona humana y la familia. Nos limitaremos al tratamiento de estos temas en el Anteproyecto mencionado.

¹ (Expte.0057-PE-12 Mensaje n°884/12 y Proyecto de ley de Código Civil y Comercial de la Nación)

1.Persona humana.

1.1.Embriones humanos concebidos en el seno materno y embriones humanos no implantados: una discriminación inadmisibles y carente de fundamento científico y legal.

El Anteproyecto en el primer párrafo del art.19 establece *“La existencia de la persona humana comienza con la concepción en el seno materno”* continuando así la normativa del actual código respecto al momento inicial de la persona, cuya redacción data de 1871, cuando obviamente no se conocía otra forma de fecundación más que por relación sexual produciéndose la fecundación “intrauterina”. Pero a continuación, dejando de lado los avances científicos contemporáneos demostrativos de que el cigoto o embrión en estado de una célula es un nuevo individuo de la especie humana ², agrega: *“En el caso de técnicas de reproducción humana asistida, comienza la implantación del embrión en la mujer, sin perjuicio de lo que prevea la ley especial para la protección del embrión no implantado.* En consecuencia, la norma proyectada dispone que el embrión *in vitro* no revestirá la calidad de persona y probablemente tampoco lo será después, ya que no existen ningún motivo genético, biológico, o jurídico para no incluirlo ahora en esa calificación derivando su “protección” a una “ley especial”. Por el contrario, su expresa exclusión como persona nada menos que del Código Civil, habla a las claras de su futuro poco promisorio.

1.2.Contradicciones lógicas y jurídicas.

Debe advertirse que el texto supera la arcaica y biológicamente errada calificación de “preembrión”, empleada en el informe Warnock (Reino Unido, 1984), ley española (2006 y diversas legislaciones europeas) y extensa jurisprudencia comparada de décadas

² “Lo que se transmite de padres a hijos en la fecundación es la información genética contenida en el soporte material que son los cromosomas de los gametos. La fecundación es así el comienzo y desarrollo del nuevo organismo y comporta una serie de eventos e interacciones celulares que permiten el encuentro entre el espermatozoide y el ovocito para la formación del cigoto o embrión en estado de una célula, el nuevo individuo de la especie humana.”(Tomas y Garrido G., *El estatuto científico del embrión*, Tribuna Siglo XXI) “La dotación genética del cigoto es mucho más que la suma del material genético aportado por cada uno de los gametos de los progenitores. Es el genoma de un nuevo individuo en situación de arranque para vivir. Los procesos epigenéticos que ocurren durante el tiempo de la fusión de los gametos ponen en marcha el reloj de arena de la vida de un nuevo ser.” (Lopez Moratalla N. *El embrión humano como individuo*, Ed. Comares)

atrás. Sin embargo, la nomenclatura ahora utilizada, al reflejar verazmente la realidad, demuestra la falacia incurrida, pues el “embrión no implantado” no es otro ente más que un “**embrión humano**” conclusión que se trataba de escamotear mediante el neologismo antes mencionado.

Gramaticalmente el *Anteproyecto* en vez de emplear el término “persona”, como en el código todavía vigente, asume la locución “**persona humana**”. Debe concluirse que semánticamente se ha querido establecer una identidad entre los términos “persona” y “humana”. Por ello conforme la nueva expresión, toda persona es humana y todo humano es persona. De aquí la flagrante contradicción entre la primera y segunda parte del artículo reseñado, pues absolutamente nadie puede negar humanidad al embrión, máxime cuando se remite a una “*ley especial para la protección para el embrión no implantado.*” En el orden jurídico argentino no hay norma que establezca un *tertium* entitativo entre persona y cosa y, por ende, resulta al menos insólito que el código mencione a una ley futura para la protección de “una cosa no implantada” y, a la vez, contradictorio que no le otorgue al “embrión no implantado” el *status* de persona.

Además del trato peyorativo otorgado a los embriones *in vitro*, el Anteproyecto dispone que el consentimiento de las personas que se sometan a las técnicas “*es libremente revocable mientras no se haya producido la concepción en la mujer o la implantación del embrión en ella*”. Nada agrega acerca del destino de estos embriones provenientes de una paternidad “arrepentida”. (arts.560)

Otra de las numerosas contradicciones del texto en estudio radica en que, en sus fundamentos, afirma que el Libro Primero se abre con la regulación de la “persona humana” utilizando esa denominación siguiendo al Proyecto de 1998, “que tanta influencia tiene en este Anteproyecto”, olvidando que ese antecedente disponía que “*La noción de persona proviene de la naturaleza; es persona todo ser humano por el hecho de serlo*”. Por ello, la distinción de los humanos “*in utero*” o “*in vitro*” otorgando personalidad sólo a los primeros, obedece a una construcción arbitraria producto de la ideología de la comisión redactora y ajena a todos los antecedentes reformadores precedentes al Anteproyecto en análisis.

1.3. Técnicas de reproducción humana asistida (fecundación extrauterina o FIV): consecuencias letales y lesivas.

El Anteproyecto utiliza la eufemística expresión “*técnicas de reproducción humana asistida*” para referirse a la fecundación artificial que incluye la extrauterina. Pareciera que la comisión redactora ignorase que, conforme al estado actual del desarrollo científico técnico, no ha sido posible evitar gravísimas consecuencias tales como la muerte o lesiones irreparables a los seres humanos así “*reproducidos*”. Conforme a un trabajo publicado recientemente, según la metodología de la inducción ovulatoria los nacimientos oscilaban en mujeres menores de 36 años del 16,9% y 15,4% en mayores de esa edad, mientras que con otra metodología diferente el porcentaje bajaba al 11,8% y 8,49% respectivamente. De cualquier manera en el primer caso el porcentaje de ambas edades era de 16,5% y en el segundo de 10,1%.³ Más recientemente (2011) es explícito y exhaustivo el estudio del Académico Lacadena Calero de la Real Academia Nacional de Farmacia de España.⁴ Por ello resulta inexplicable desde las ciencias empíricas y también humanas, la remisión a una “ley especial para la protección del embrión no implantado”, pues de cara al futuro la única protección es la prohibición de la fecundación (*o reproducción*) extrauterina o FIV pues técnicamente se encuentra abierta la posibilidad de recurrir a otros procedimientos que no implique la manipulación de los embriones.

La fecundación extrauterina (FIV) significa una vulneración del derecho a la vida, a la salud y a la dignidad del ser humano así producido. En efecto, el embrión es tratado como un objeto de producción sometido a un proceso de tipo eminentemente técnico-instrumental: disponibilidad respecto al fin, dominio absoluto de la técnica y eficacia cuantitativa; como conclusión de estas premisas innumerables vidas humanas se pierden a conciencia plena con la escasa posibilidad de que alguna de ellas sobreviva al

³ Ruiz Balda J.A. , López LM, Prieto L. *Estudio de coste-efectividad de las técnicas de reproducción asistida en España*, Rev Esp Econ Salud, 2005;4 (2): 96-102. Jorge N.Lafferriere, se remite a un informe del Comité de Ciencia y Tecnología del Parlamento Británico del año 2005 según el cual para obtener un bebe nacido vivo con técnicas de reproducción humana se necesitan 9,6 embriones en promedio para Europa (*Implicaciones jurídicas del diagnóstico prenatal. El concebido como hijo y paciente.*) EDUCA, 2011, Buenos Aires.

⁴ Lacadena Calero, Sociedad y Genética, www.ranf.com/academicos/bio/lacadena.htm. Ultima entrada 20/8/2012.

procedimiento. Resulta obvio, pero aún así vale la pena resaltar que en esta metodología el embrión se encuentra disponible y sin defensa frente a quien lo ha “producido”: en primer lugar la técnica es utilizada para producir numerosos embriones de los que se implantan algunos y se congelan otros para futuros implantes en el supuesto de que no prospere el primero o segundo, etc., con las consecuencias ya reseñadas en el acápite referido al congelamiento, del cual una proporción no desdeñable no sobrevive o se pierde luego del embarazo.⁵

1.4. Retroceso científico en biología y genética embrionaria frente a avances irrefutables receptados por las normas jurídicas más avanzadas que rigen la materia (Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Luxemburgo).

Luego de más de treinta años de investigaciones, las ciencias biológicas, genéticas y afines han arribado a una única conclusión irrefutable respecto al inicio de la vida humana: ella se produce en la fecundación, sin que importe donde tenga lugar (en útero o *in vitro*). Así lo ha entendido recientemente la más alta autoridad judicial de Europa. En efecto, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea de Luxemburgo, (Gran Sala) en la causa “Olivier Brüstle c/ Greenpeace eV” sentenció el 18 de octubre de 2011 que: 1) *“un embrión humano es: a) todo óvulo humano fecundado a partir del estado de fecundación; b) todo óvulo humano no fecundado en el que se haya implantado el núcleo de una célula humana madura y c) todo óvulo humano estimulado para dividirse y estimularse mediante partenogénesis. Corresponde al juez nacional determinar conforme a los avances de la ciencia, si una célula madre obtenida a partir de un embrión en estado de blastocito constituye un embrión humano en el sentido del artículo 6 de la norma mencionada.. 2) la exclusión de la patentabilidad en relación con la utilización de embriones humanos con fines industriales o comerciales contemplados en el mencionado artículo 6° también se refiere a la utilización con fines de investigación científica pudiendo únicamente ser objeto de patente la utilización con fines terapéuticos o de diagnóstico que se aplica al embrión y*

⁵ El costo jurídico de un “niño de diseño”: ¿seres humanos más humanos que otros?, El Derecho, 9 de julio de 2009, n° 12.271, Eduardo Martín Quintana.

que le es útil”; 3) el artículo 6° de la Directiva⁶ excluye la patentabilidad de una invención cuando la información técnica objeto de la solicitud de patente requiera la destrucción previa de embriones humanos o su utilización como materia prima, sea cual fuere el estado en el que éstos se utilicen y aunque la destrucción de la información técnica reivindicada no mencione la utilización de embriones humanos.

De esta manera, para el máximo Tribunal Europeo la vida humana comienza con la concepción y, en consecuencia, el embrión humano no puede ser utilizado con fines terapéuticos (a favor de terceros) ni destruido. Cabe destacar que el fallo llama a las cosas por su nombre desechando las tendenciosas y utilitaristas nomenclaturas en usanza como “preembrión”, “vida germinal”, “ser humano en potencia”, u otras con que se ha querido disfrazar la realidad biológica del comienzo de la vida humana. Como analizaremos luego, el valor del pronunciamiento no reside en una aclaración semántica de mero valor declarativo sino que, en el ámbito de derecho de patente, tiene fuerza vinculante que alcanza a todos los países adheridos a la Unión Europea.

2.Filiación.

2.1.Filiación y gestación “por sustitución” (de vientre).

Sin mencionarlo expresamente, el Anteproyecto da por sentado la licitud de la fecundación con gametos ajenos ya que la filiación puede ser por “naturaleza, mediante técnicas de reproducción asistida o por adopción”. Conforme a ello, el art. 564: “Derecho a la información en las técnicas de reproducción asistida” dispone que: “La información relativa a que la persona ha nacido por el uso de técnicas de reproducción humana asistida *con gametos de un tercero* debe estar en el correspondiente legajo base para la inscripción del nacimiento” (la cursiva no se encuentra en el texto). Se protege el anonimato del donante ya que sólo puede develarse “conforme a razones debidamente fundadas, evaluadas por la autoridad judicial, por el procedimiento más breve que prevea la ley local” sin determinar el estándar de las razones debidamente fundadas, las que a tenor de la norma quedarían libradas al criterio arbitrario de cada juzgador. Agrega el artículo comentado que

⁶ Se refiere al artículo 6°, apartado 2, letra c) de la Directiva 88/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo del 6 de julio de 1998 relativa a la protección jurídica de las invenciones

puede “obtenerse del centro de salud interviniente información relativa a datos médicos del donante, cuando hay riesgo para la salud”. Adviértase que se encubre la identidad, limitándose la información a “datos médicos”. Estos graves perjuicios contra los hijos concebidos de esta manera tienen por causa el desvío de la reproducción natural a métodos artificiales, que no contemplan los derechos de los embriones, privilegiando el deseo de los progenitores sin medir las gravosas consecuencias que se acarrearán. No admite la impugnación de la filiación cuando haya mediado consentimiento a las técnicas, pero tampoco permite el reconocimiento ni el ejercicio de acción de filiación o de reclamo alguno de vínculo filial respecto a éste, privando así a los hijos de su verdadera identidad, lo cual supone una nueva discriminación conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño, que se suma a las varias anteriores (arts.558 y 577).

Párrafo aparte merece la insólitamente novedosa expresión “voluntad procreacional”, que no cuenta con antecedentes en el derecho comparado, según la cual los hijos nacidos de una mujer pueden ser también de terceros que hayan prestado consentimiento ante el centro de salud transmutándose así la filiación genética en una filiación contractual, que además es revocable mientras “no se haya producido la concepción en la mujer o la implantación del embrión”. (arts.560 y 561). Por lo tanto, el “tercero” que prestó consentimiento para convertirse en progenitor (pese a no serlo) puede arrepentirse aún cuando se haya producido el embrión.

Receptando una de las prácticas que más objeciones ha recibido en todo el mundo, el *Anteproyecto* dispone la posibilidad de “gestar por sustitución” (art.562), más conocida como “alquiler de vientre”, hecho que ha generado numerosos conflictos jurídicos, llevados a la ficción literaria o filmica demostrativos de la dramaticidad de estas situaciones. No es este el lugar para abundar en consideraciones psicológicas, biológicas y ginecológicas, entre tantas otras, pero debe resaltarse que se avala, legalmente, el deseo de quienes persiguen la satisfacción de sus intereses sin reparar en el daño que implica la artificial ruptura del vínculo generador y gestador derivado de la maternidad, tanto en el niño como en ambas madres. A ello se añade que la futura norma menciona a “el” o “los” comitentes (?), término realmente insólito, de uso en mandatos, compraventas y otros negocios jurídicos en los cuales se conmutan cosas, pues obviamente las personas están

fuera del comercio, lo que habla a las claras de la falta de respeto a la persona humana por nacer. Posiblemente, advirtiendo lo anormal de este procedimiento y para afianzar que la gestación sea menos traumática, la norma establece que la “gestante” haya dado a luz al menos un hijo propio y no aporte su gameto.

2.2.Filiación post mortem. Como regla se establece que no hay vínculo filial entre la persona nacida como consecuencia de las técnicas de reproducción y la fallecida si la concepción en la mujer o la implantación no se había producido antes del fallecimiento, pero se autoriza, como excepciones, si la persona consiente documentadamente, según términos legales o por testamento, que los embriones producidos con sus gametos sean transferido en la mujer luego del fallecimiento o que ambas situaciones se produzcan dentro del año siguiente al deceso (art.563) Lo expuesto no merece mayores comentarios más que, según la última de las excepciones, la decisión queda en manos de la mujer por el término mencionado y que, en todos los casos, se dispone *a priori* la orfandad del niño así concebido.

Bajo este procedimiento el Anteproyecto discrimina entre dos clases de embriones a) la primera, correspondiente a quienes quedan comprendidos en las excepciones mencionadas en el párrafo anterior, los cuales tendrán derecho a la filiación respecto del progenitor fallecido; b) la segunda, de los embriones concebidos después del año de fallecimiento del progenitor (con sus gametos conservados). Aquellos, los hijos del progenitor muerto, serán huérfanos; los últimos, los concebidos o implantados sin derecho a la filiación no serán huérfanos sino hijos de un solo progenitor. Esta situación agravante es la consecuencia de la aplicación de la regla general.

2.3.Procreación artificial: ausencia de consentimiento contractual provoca inexistencia de la presunción de paternidad natural. La preterición de la procreación natural lleva al extremo de disponer que, en los casos de que los cónyuges recurran a las técnicas de reproducción humana asistida si no han prestado “el correspondiente consentimiento previo, informado y libre según lo dispuesto en el Capítulo 2 de ese Título (V), no se aplica la presunción de filiación (art.566). No es difícil concluir que los únicos

agraviados son los hijos, ¿Dónde queda el mayor interés del “niño? Pero así funcionan las ideologías.

3. Familia y matrimonio.

Entendemos que “La familia fundada en el matrimonio entre un varón y una mujer, perdurable y estable, es el modo óptimo de crianza de los niños y de organización familiar y social. Recordando que la familia es anterior al Estado, éste debe apoyar y acompañar los modelos exigentes de vida en los que los esposos se comprometen a la fidelidad, la cohabitación, la asistencia recíproca y el bien de los hijos. Si el Código Civil dejase de prever tales deberes del matrimonio, la institución se vaciaría de contenido en desmedro de los propios esposos y del bien superior de los niños y su derecho a crecer y ser educados en el ámbito de una familia estable. Consideramos que toda reforma tiene que recoger y valorar la tradición jurídica y cultural de nuestro país que valora y respeta esos rasgos en el matrimonio”. “Se afirma que actualmente hay muchas formas de organización familiar, y que todas ellas deben ser igualmente admitidas y protegidas por la ley. Pero no cualquier forma de convivencia es igualmente valiosa, respetuosa de la verdad de la naturaleza humana, y de los derechos de la mujer y de los hijos. La ley debe proponer –como hizo siempre y en la perspectiva del bien común- un modelo de familia, y apoyarlo, más allá de que haya personas que en ejercicio de su libertad opten por otras formas de vida. Debería fomentar y no desalentar los proyectos de vida más estables y comprometidos.....La falacia del argumento, según el cual se procura dar reconocimiento legal a las “diversas formas de familia”, queda de manifiesto cuando se advierte que el Anteproyecto no reconoce en absoluto al matrimonio indisoluble caracterizado por el compromiso de fidelidad y de apertura al bien de los hijos, tal como la Iglesia propone a sus fieles, lo mismo que otras confesiones religiosas, y la ley natural lo expresa. Sólo formas débiles e inestables de familia son propuestas y reguladas por el Anteproyecto”.⁷

⁷ **Conferencia Episcopal Argentina**, declaración del 27 de abril de 2012, “Reflexiones y aportes sobre algunos temas vinculados a la reforma del Código Civil”.

4.Conclusiones. Inconstitucionalidad de las normas proyectadas que vulneran los derechos de la persona *in vitro* y de los derechos del niño a contar con su identidad y familia.

Las disposiciones mencionadas del Anteproyecto de Código vulneran normas jurídicas internacionales incorporadas con rango constitucional por la reforma de 1994 en el art.75 inc.22 de la Constitución Nacional. En efecto, **el conocimiento del genoma humano permite aseverar, sin dudas, la condición de ser humano y su carácter de único e irrepetible y, por ende, el embrión es miembro de la especie humana, ya sea por concepción corpórea o extracorpórea.**⁸ En consecuencia, para nuestro ordenamiento jurídico el embrión humano es persona conforme a las siguientes normas: art.6° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, ***“Todo ser humano tiene derecho en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”***, art.16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: ***“todo ser humano tiene derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica”***, art. 1° y ley 23.849: Convención sobre los Derechos del niño, ***pues niño es todo ser humano desde el momento de la concepción, además “todo niño tiene derecho a su identidad”*** y por último el art. 1° inc. 2° de la Convención Americana de Derechos Humanos proclama, ***“para los efectos de esta Convención persona es todo ser humano”***. En cuanto al derecho del niño a preservar su identidad la Convención de los Derechos del Niño establece en su art.7° el derecho del niño ***a conocer a sus padres*** y conforme el art.8°, ***1. los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad*** y por ello son violatorios del orden jurídico nacional los proyectados art. 577 (inadmisibilidad de la demanda de filiación), art.561 (voluntad procreacional), art.562 (gestación por sustitución) y concordantes en tanto ellos en todo o en parte vulneran el derecho a la identidad de los niños.

El prestigioso civilista (Profesor Consulto de la Universidad de Buenos Aires), citado precedentemente añadió: “No creo, por lo dicho, que el criterio del artículo 19 sea de aquellos que expresan *“un alto grado de consenso existente en la comunidad”* (se dice en

⁸ Conf. Tobías José, *Algunas observaciones al Título I (La Persona Humana) del Libro Primero (de la parte general) del Proyecto de Código Civil y Comercial (Decreto 191/2011) La ley 25/7/2012.*

los Fundamentos que la mayoría de los artículos revisten esa característica); ni que resulte de “valores regulados en el bloque de constitucionalidad”; ni que se respalde “en decisiones legislativas o jurisprudenciales ya adoptadas en nuestro país” (se expresa en los Fundamentos la adopción de esas pautas para los supuestos controvertidos). En cuanto a lo primero, parece que hay que entender que el criterio de la doctrina especializada mayoritaria es el que expresa de mejor manera las creencias de la comunidad y aquella se ha expresado en el sentido que, en el derecho vigente, se es persona desde la concepción cualquiera sea el lugar de su acaecimiento⁹; nada permite suponer un cambio *de lege*

⁹ La Comisión Nº 1 de las XIX Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Rosario 2003), consideró el tema *Comienzo de la existencia de la persona humana*. En las ponencias, se expresaron a favor de la tesis de entender el término “concepción” como sinónimo de fecundación los siguientes miembros: ALBIZZATTI, M.-CISMONDI, M.-VIGNATTI, S., ANDORNO, R., ASSANDRI, M.- LASANTA A.D.-MOLINA DE CAMINAL, BARBIERI, J., BITTAR DE DURALDE, A.-CROCE, M.B.- MARCONI, S., BORDA,, D., CASAS, M.J.-VITALI, I., CHIAPERO DE BAS, S.M.-SOLER, S.V., COSSARI NELSON, G.A.-VIVES, L.M., VIGAY DE FERNANDEZ, J., SURT, M.S., OVIEDO, O.-SOSA, N.N., GASTALDI, J.M., CENTENARO, E.-COLLA, G.-GASTALDI, J.M., GIANFELICI, R.E.-GIANFELICI, M.C., GONEN MACHIELLO DE GANDOLVO, G.N., GUASTAVINO, G.N., GANK, D., HERRERA, D., KILGELMANN, M.R.-SANCHEZ, S., KRASNOW, A.N.-CAPELLA, L.S., LAFERRIERE, N.-CARTASSO, G.R., LAPALMA, J.C., LOMBARDI, C.A., MARESCA, A. OSSOLA, F.A., PETRELLI DE ALIANO, M.E., PEIRANO, G.F., PIÑON, B.P.-MOLA, L.A., GONZALEZ DEL CERRO, A., SANDOVAL LUQUE, E.-YUNYENT BAS, B.M., SANTI, M.-FELDMAN, P.A., SAUX, E.I., SCIAMARO, M.D., SILVA RUIZ, P.F., VIDELA, E.-GONZALEZ, C.O.. El despacho mayoritario dice: “*La existencia de la persona humana comienza con su concepción, entendida como fecundación y a partir de ese momento tiene derecho a que se respete su vida, integridad física, psíquica y moral. El inicio de la vida humana coincide con el comienzo de la persona humana*”. Despacho de la Comisión nº 9: “*El Derecho frente a la discriminación*” de las XV Jornadas Nacionales de Derecho Civil, citado en nota 10. También, entre otros, BORDA, G., *Principio de la existencia de la persona humana en La persona humana*, Dir. G. Borda, p. 13; íd. en esa publicación ARIAS DE RONCCHIETO, p. 15; LLAMBIAS, J., *Tratado de Derecho Civil. Parte General*, t. 1, p. 224; RIVERA, J., *Instituciones de Derecho Civil, Parte General*, t. 1, p. 380; BANCHIO, E., *La dignidad de la persona humana en el Derecho Civil en Homenaje al Bicentenario*, Advocatus, Córdoba, t. 1, p. 224; SAMBRIZZI, E., *La procreación asistida y la manipulación del embrión humano*, Abeledo Perrot, p. 133. RINALDI, N., *La personalidad del que está por nacer*, ED 149-961; BLANCO, E., *El preembrión humano*, ED 155-581; BARRA, R. *La protección constitucional del derecho a la vida*, Abeledo Perrot; JAUREGUI, R., *La concepción y la responsabilidad parental*, Diario LL 26/10/2011; TINANT, E., *Implantación de embriones crioconservados de la pareja pese a la oposición del marido*, Diario LL 26/10/2011; MESSINA DE ESTRELLA GUTIERREZ, G., *Bioderecho*, Abeledo Perrot, p. 43 y ss. Comp. la opinión contraria, que recoge el Proyecto, de uno de los miembros de la Comisión, Kemelmajer de Carlucci, A., *Derecho a la salud. Nuevos perfiles de la responsabilidad médica ... en Derecho de la Salud*, XVI Reunión Conjunta de las Academias Nacionales de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba y Buenos Aires, año II-Obras-nº 31, Bs.As. 2007, p. 195. También, recientemente, VERGARA, L., *La finalidad en los contratos de fertilización asistida*, Diario LL 26/10/2011; MINYERSKY, N.-FLAH, L., *El embrión, el feto y la vida humana*, Diario LL, 06/10/2011.

ferenda de esa postura¹⁰. En lo relativo a lo segundo, en el acápite anterior se ha considerado lo que creo son los “*valores del bloque de constitucionalidad*” y tampoco es posible invocar “*decisiones legislativas y jurisprudenciales ya adoptadas*”. Por último, la circunstancia de que “*no exista posibilidad de desarrollo de un embrión fuera del seno materno*” (Fundamentos del Proyecto), no constituye ciertamente razón lógica o fundamento para excluir su calidad de persona humana mientras no esté implantado”.¹¹

En consecuencia, las normas cuestionadas del proyecto analizado son inconstitucionales. Cabe añadir que un elevado número de académicos y profesores de universidades nacionales y privadas del más alto nivel, entre ellos varios integrantes de comisiones de elaboración de aquél, suscribieron el 15 de marzo de 2012 un petitorio difundido en los medios en los que manifestaron su disconformidad “*especialmente en cuestiones tan centrales como los textos proyectados en materia de relaciones de familia y de las personas sean revisados y modificados, para adecuarlos a las costumbres y valores del pueblo argentino y a las tradiciones jurídicas nacionales*”.

Esperamos que los valores mencionados continúen teniendo vigencia en nuestra legislación y por ende solicitamos al Honorable Congreso de la Nación el rechazo de todas las disposiciones que se aparten de los mismos.

Maria Lukac de Stier

Eduardo Martín Quintana

Secretaria

Presidente

¹⁰ Ver sin embargo LORENZETTI, R., *Las normas fundamentales de derecho privado*, Rubinzal Culzonni, p. 401 y s.

¹¹ Tobías José, op. cit.

